

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

AUTO No. 59

RADICACIÓN:7600140030152022-00511-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARITZA GARCIA OLAVE CC 34.515.348

DEMANDADOS: HELIODORO CEBALLOS JARAMILLO CC 6.073.998

ALBA LEONOR JIMENEZ LOZADA CC 24.563.432

e INDETERMINADOS

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem de **HELIODORO CEBALLOS JARAMILLO, ALBA LEONOR JIMENEZ LOZADA, e INDETERMINADOS**, y como quiera que el acreedor hipotecario manifestó no estar interesado en hacerse parte dentro del proceso de la referencia, *indicando que "1...si bien es cierto, el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT – (hoy representado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) constituyó en el año 1984 hipoteca a su favor y en contra de los señores HELIODORO CEBALLOS JARAMILLO y ALBA LEONOR JIMENEZ LOZADA, sobre el predio objeto de la litis, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-197946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la fecha no ha perseguido su cobro por la vía judicial y/o administrativa. 2.- Así mismo, el inmueble vinculado al litigio se encuentra sin deuda vigente a la fecha, tal como lo certifica el subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; cosa distinta es que no se haya procedido a levantar el (los) gravamen (es) que pesan sobre el inmueble..."* no hay lugar a continuar el trámite respecto su vinculación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NÓMBRESE a la Dra. **ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ** CC 31.296.015 y TP No.46.002, celular 310-5033073, como curador ad-litem de **HELIODORO CEBALLOS JARAMILLO, ALBA LEONOR JIMENEZ LOZADA, e INDETERMINADOS** dentro del proceso a VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 num.7 del CGP.

SEGUNDO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico alluciam68@hotmail.com.

TERCERO. Dispóngase como gastos previos de curaduría la suma de **\$300.000 M/cte** que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelarlos al curador una vez termine su gestión, previo soporte del mismo.

CUARTO. Sin lugar a vincular al acreedor hipotecario INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT, por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

AUTO No. 54

Radicación 76001-40-03-015-2021-00756-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora allega memorial de notificación de los demandados Lina Marcela Castillo, Wilmer Gómez Arango, Stephany Matacea Muñoz.

Respecto de la demandada Stephany Matacea Muñoz se observa que la comunicación se realizó en debida forma de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizado a la dirección Carrera 2B #31BN -51, arrojando como resultado “*la dirección no existe*”, por lo que procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste dicha notificación, lo anterior para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

En cuanto a los demandados Lina Marcela Castillo y Wilmer Gómez Arango se advierte su notificación fue intentada en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos lina88marcela@gmail.com y pitalua94@gmail.com, respectivamente, con resultado “*entregado el día 11 de diciembre del 2023*”, no obstante, el Despacho percibe que en el escrito de la demanda no se enunció que los demandados tuvieran correo electrónico y mucho menos informaron la forma en la que lo obtuvieron.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*”, por lo cual se requerirá a la parte actora se sirva aportar dicha información. Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de los demandados Lina Marcela Castillo y Wilmer Gómez Arango), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que allegue la información requerida para tener por notificados a los demandados Lina Marcela Castillo y Wilmer Gómez Arango.

TERCERO: AGRÉGUENSE a los autos, la notificación realizada a la demandada Stephany Matacea Muñoz, para ser tenida en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

AUTO No.58

RADICACIÓN:7600140030152022-00309-00

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JULIA PATRICIA FORERO PEDRAZA CC 31.967.143 y DIANA MARCELA HOYOS FORERO CC 1.144.030.462
DEMANDADOS: ALBA FULVIA ILLERA CC 29.102.936 y PERSONAS INCIERTAS

(Este auto hace las veces de Oficio No. 58 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que demuestra haber enviado a las diferentes entidades del Estado los oficios relacionados en la demanda se hace necesario requerir a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL, a quien el IGAC le dirigió la comunicación por ser el competente, para que se sirvan dar respuesta inmediata respecto de su competencia a este despacho judicial so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G. del P.

Igualmente se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que realice en debida forma y a la dirección de notificaciones judiciales del acreedor hipotecario GRANAHORRAR hoy BBVA Colombia, como quiera que, las aportadas si se trata la del 291 y 292 del CGP no cumple con ninguno de los requerimientos previstos en dichas normas, pues no se observa el cotejo exigido por la Ley, la comunicación y demás; aunado a que el oficio radicado en las oficinas de dicha entidad bancaria no cumple con ser la dirección para notificación judicial de la entidad, por lo cual deberá intentar nuevamente la notificación ya sea conforme a dichos dispositivos normativos o la Ley 2213 de 2022, enviando las comunicaciones respectivas con el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los precitados artículos, hasta cuando esta se surta de manera positiva y en debida forma, para evitar futuras nulidades. Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI y a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, a quien el IGAC le dirigió la comunicación por ser el competente, para que se sirvan dar respuesta inmediata respecto de su competencia a este despacho judicial so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G. del P., a fin de poder esclarecer si el bien es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

SEGUNDO. ORDENAR a las entidades del Estado mencionadas inicialmente, proceder a informar sobre la existencia del proceso, del cual se pretende la prescripción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-181348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 15 # 43A-50 apartamento 101 bloque G, Conjunto Residencial Multifamiliares Las Granjas, numero catastral – código único nacional 760010100100200750017911010077, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

TERCERO. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que vuelva a tramitar la notificación del acreedor hipotecario GRANAHORRAR hoy BBVA Colombia, conforme a lo establecido en el art. 291, 292 o Ley 2213 de 2022, numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., para lo cual deberá intentar nuevamente la notificación, enviando las comunicaciones respectivas, hasta cuando esta se surta de manera positiva y en debida forma, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

AUTO No. 56

Radicación 76001-40-03-015-2022-00591-00

La apoderada judicial del extremo actor formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 3221 del 28 de noviembre de 2023, aduciendo que en la referida providencia, el despacho señala la hora de las 10:00 a.m, del día 15 de febrero de 2024, para celebrar audiencia del artículo 372 del CGP, cuando lo correcto es correr traslado a las excepciones formuladas por el demandado.

Ahora, una vez examinado el asunto de la referencia, se avizora que, en este proceso no se ha emitido ninguna providencia señalando fecha y hora para la audiencia del 372 del CGP, lo que se tiene es que el auto atacado fue notificado por estado del 4 de diciembre de 2023; sin embargo, es diáfano que fue proferido para el proceso 2018-00039-00 como se aprecia a continuación:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3221

Radicación 76001-40-03-015-2018-00039-00

Una vez examinado el expediente, y como quiera que en el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos procesales para iniciar la etapa oral y probatoria, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la acción, quienes oportunamente a través de apoderados judiciales contestan la demanda y formulan excepciones de fondo; en consecuencia, el Despacho procede a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP.

El Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "LIFESIZE", y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el "enlace" respectivo, para que todas las partes e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán "dar clic" en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, y en los términos de la norma procesal vigente, se le advierte a las partes y sus respectivos apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día **15 DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las **10:00AM**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP. **Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando clic):**

En consecuencia, se advierte que el inconforme incurrió en un yerro, toda vez que desacertadamente propone el recurso en contra de una providencia que no fue emitida en el interior del proceso en estudio, por tal razón, ésta judicatura rechazará de plano el recurso formulado. Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, propuestos por la apoderada judicial del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Enero 17 de 2024.

AUTO No. 57

Radicación 76001-40-03-015-2023-00518-00

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
“COMUNIDAD” NIT 804.015.582-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO C.C. 16.799.488
MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ C.C. 25.586.337

(Este auto hace las veces de Oficio No. 57, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO Y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ, ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario, reconocerle personería al Dr. JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, se observa que la parte ejecutada, actuando por conducto de su apoderado judicial, y a través del mismo escrito que data del 22 de noviembre de 2023, formula recurso de reposición contra la providencia No. 2697 del 24 de octubre de 2023, por medio de la cual, el Juzgado decreta medidas cautelares referentes al embargo y retención de los salarios de los ejecutados, al cual por secretaria se correrá el traslado respectivo.

Finalmente se aclara a COLPENSIONES, que dando alcance a las ordenes contenidas en el auto interlocutorio No. 2697 del 24 de octubre de 2023, la radicación de la actuación es 76001400301520230051800, para que proceda a dar cumplimiento al embargo decretado. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

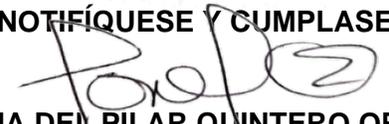
PRIMERO. TENER a la parte demandada JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO Y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 1771 del 4 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JOSE OMAR MARTINEZ OSEJO, TP No. 147.271 del CS de la J. para actuar en representación de los ejecutados JUAN CARLOS OBANDO CASTILLO Y MARY YOLANDA OSEJO DE MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO. ACLARAR a COLPENSIONES, que dando alcance a las ordenes contenidas en el auto interlocutorio No. 2697 del 24 de octubre de 2023, la radicación de la actuación es 76001400301520230051800, para que proceda a dar cumplimiento al embargo decretado.

CUARTO. Por secretaria córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

AUTO No. 53

Radicación 76001-40-03-015-2023-00569-00

Teniendo en cuenta que en escritos que anteceden la apoderada de la parte demandante informa su renuncia al poder conferido por el señor Eduardo Humberto Romero Ortiz y que este último, por su parte, otorga poder amplio y suficiente a la señora Alejandra Vásquez, el Juzgado procederá de conformidad.

En cuanto al memorial aportado por la señora Alejandra Vásquez, en su calidad de apoderada actora relativo a informar el estado de la fijación de la valla, se procederá a agregar a los autos para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno. De igual manera se requerirá al extremo activo allegar la prueba de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-145814, con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada Mónica Rangel Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.006 y Tarjeta Profesional No. 91.260.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la señora Alejandra Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.976.460 y Tarjeta Profesional No. 176.943; para que actúe en el proceso a nombre de la parte demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR a los autos el memorial aportado por la parte actora el día 3 de noviembre del 2023, para ser tenido en el momento procesal oportuno.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo se sirva allegar la prueba de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-145814, por las razones expuestas en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

AUTO No. 66

Radicación 76001-40-03-015-2023-00966-00

Subsanada dentro del término y en debida forma la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **JESÚS SALVADOR CRUZ FAJARDO** a través de apoderada judicial contra **RUBY EDITH NARVÁEZ BASTIDAS y MARÍA AURORA BASTIDAS DE NARVÁEZ**, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **JESÚS SALVADOR CRUZ FAJARDO** contra **RUBY EDITH NARVÁEZ BASTIDAS y MARÍA AURORA BASTIDAS DE NARVÁEZ**.

SEGUNDO.- Notifíquese a la demandada en la forma establecida en los art 291 y ss del Código General del Procedo, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y désele traslado por el termino de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos correspondientes.

TERCERO.- Conforme el artículo 590 del CGP, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, deberá la parte interesada prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, la suma de \$27.043.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

AUTO No. 67

Radicación 76001-40-03-015-2023-00978-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en diciembre 12 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA adelantada por OVIDIO MEZU LERMA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ANA TULIA VALENCIA VIUDA DE ESGUERRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

AUTO No. 49

RADICACIÓN:7600140030152023-00982-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SERVICIOS EMPRESARIALES DE VIGILANCIA

DEMANDADO: ORTHOPEDIC JOIN SAIS

Estudiado el presente asunto, se observa que, el título ejecutivo aportado (contrato de prestación de servicios de vigilancia sin arma), no cumple con las exigencias del art. 422 del CGP, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición (artículo 422 del C.G.P.), pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “*faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Atendiendo los anteriores derroteros, el demandante en una ejecución fundada en un contrato, como es el presente caso, debe aportar los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que le sea oponible con plenos efectos, pues es la concurrencia de estos presupuestos, la que otorga al documento el mérito ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago respectivo.

Revisado el documento allegado a este asunto y el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que, respecto al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada allegado es sinalagmático, como quiera que se pactaron obligaciones para ambas partes así:

del CONTRATISTA para tal fin. **5. QUINTA GARANTIAS: Responsabilidad Civil Extracontractual.** Desde el inicio el presente contrato estará respaldado mediante una garantía de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 DE 1994, por un valor asegurado equivalente a 775 SMMLV expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada. La existencia de la póliza citada no exime al CONTRATANTE de tener pólizas que cubran debidamente sus bienes. **6. SEXTA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA, debe cumplir en forma eficiente y oportuna los servicios de vigilancia y seguridad privada, en virtud de lo establecido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada (Decreto ley 356 de 1994); por tanto son obligaciones del CONTRATISTA: Cubrir el servicio; con personal capacitado, acreditado y debidamente autorizado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, Prestar el servicio, ajustándose al protocolo de operación del servicio de vigilancia y seguridad privada física en el sector residencial aprobado mediante circular 011 del 2011 expedida por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada., emplear para la prestación del servicio contratado cuatro (4) vigilantes sin arma, cubrir por su cuenta los salarios, la seguridad social, las prestaciones sociales de sus trabajadores que se causen por la ejecución del presente contrato, en su calidad de empleador directo de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes y aplicables, reemplazar en forma inmediata el personal que por cualquier circunstancia deba ausentarse de su puesto de trabajo, dotar el personal a su cargo de uniformes, supervisar periódicamente el personal que presta el servicio, enviar minuta al puesto de trabajo en la que se registrará diariamente el ingreso y salida de personas de las instalaciones donde se presta el servicio, así como los eventos allí ocurridos, cumplir a cabalidad las **CONSIGNAS** generales y particulares para la prestación del servicio, las cuales constituyen parte esencial del presente contrato, diligenciar correctamente los libros de control de portería, remitir al **CONTRATANTE** la factura de cobro por los servicios prestados los dos (2) primeros días de cada mes, con el fin de que sea cancelada dentro del plazo establecido en la cláusula **Cuarta.**, entregar a EL **CONTRATANTE** cada año la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cubra el periodo contratado. **7. SEPTIMA OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** En virtud del presente

Como se puede evidenciar, a cargo de la parte demandante se pactaron unas obligaciones como son: según la cláusula 5 el contratista se obligó a prestar una garantía como responsabilidad civil extracontractual por un valor asegurado equivalente a 775 smmlv expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, la cual no se allegó; así mismo, en la cláusula sexta se pactó como obligaciones para el contratista (ejecutante) la de enviar una factura de cobro los primeros dos días de cada mes, la cual tampoco es aportada a la demanda, aunado a que se debe remitir cada año la licencia de funcionamiento que expide la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada que cubra el periodo contratado, lo cual tampoco se aportó al plenario.

Como quiera que, se trata de un contrato sinalagmático para que proceda su ejecución con claridad y expresividad debe demostrarse el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del ejecutante, por lo que conforme con lo anterior estamos ante la existencia de un título complejo, pues es el contrato junto con la acreditación del cumplimiento de las precitadas obligaciones el que denota dicho elementos y como se allegó solo el contrato sin el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante no se logra acreditar la claridad y expresividad de la obligación.

Igualmente, en la cláusula octava se consignó la sanción penal reclamada al interior de la presente acción ejecutiva, en los siguientes términos:

contratista en un término de mínimo 15 días. **8. OCTAVA. CLÁUSULA PENAL:** La Cláusula Penal aplicable a este contrato es la que establece la legislación Comercial y Civil para este tipo de contratos (Artículo No. 867 Código de Comercio y Artículo No.1592 Código Civil), y en especial las que hacen referencias a las clausulas contenidas en él; igualmente a las modificaciones, prorrogas y anexos que formen parte integral del mismo. **PARAGRAFO 1:** LAS PARTES podrán hacer exigible la cláusula penal sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal con indemnización de perjuicios, sin requerimiento previo ni constitución en mora, requisitos estos a los cuales renuncian las partes en su reciproco beneficio. Las partes contratantes acuerdan expresamente que este contrato presta mérito ejecutivo en copia autentica o firma simple con huella, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento Civil Colombiano. **PARÁGRAFO 2:** Los gastos, costos del proceso y honorarios profesionales que se causen con ocasión de procesos ejecutivos derivados de este contrato correrán a cargo de la parte **CONTRATANTE.** **9. NOVENA TERMINACIÓN:** El presente contrato solo podrá terminarse por el

Lo anterior, también indica que de la prueba documental que obra en el plenario, se echa de menos medio de prueba alguno que demuestre que la parte demandada de manera arbitraria incumplió el contrato, como se indicó inicialmente, pues no se allega prueba alguna al respecto, que conste que se le hizo el requerimiento a la mora presentada en el pago de lo adeudado que afectarían la relación contractual y sin que mediara causal alguna de incumplimiento del contrato. Desde luego, que no existiendo medio de prueba que demuestre el incumplimiento del contrato por parte del extremo demandado, improcedente resulta el cobro de la cláusula penal allí consignada por vía ejecutiva, en tanto no es este el escenario para declarar tal circunstancia. Así mismo, era carga de la ejecutante aportar con la demanda prueba del incumplimiento del contrato por parte del contratista, del cual pendía la **EXIGIBILIDAD** de la obligación, sin perjuicio de que acuda a otra vía para hacer valer su derecho .

Así las cosas, como quiera que, el documento aportado como base de ejecución no cumple con el requisito de claridad, expresividad y exigibilidad, siendo elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá que no está integrado debidamente el título ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho,

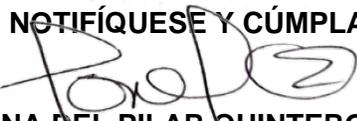
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por **SERVICIOS EMPRESARIALES DE VIGILANCIA**, contra de **ORTHOPEDIC JOIN SAIS**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ